UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

TESIS RECEPCIONAL

SUSTENTADA POR

LUIS LAURO OBREGON ALFARO

ASESOR: LIC. JESUS A. SOTO TOLEDO

JURADO:

PRESIDENTE: LIC. RAFAEL APARICIO GARCIA
SECRETARIO: LIC. ELIA SALINAS GARZA
VOCAL: LIC. JUAN JOSE ARIZMENDI LIÑAN

TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

02 DE JUNIO DEL 2001

TL
KGF2709
.O3
2000
c.1

1080117238

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

TESIS RECEPCIONAL

SUSTENTADA POR

LUIS LAURO OBREGON ALFARO

ASESOR: LIC. JESUS A. SOTO TOLEDO

JURADO:

PRESIDENTE: LIC. RAFAEL APARICIO GARCIA
SECRETARIO: LIC. ELIA SALINAS GARZA
VOCAL: LIC. JUAN JOSE ARIZMENDI LIÑAN

TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

02 DE JUNIO DEL 2001

TL
KGF2709
.03
2000

BUR Raúl Rangel Frías
UANL
FONDO
TESIS LICENCIATURA

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

TESIS RECEPCIONAL
SUSTENTADA POR
LUIS LAURO OBREGÓN ALFARO.

ASESOR
LIC. JESUS A. SOTO TOLEDO

JURADO
PRESIDENTE LIC. RAFAEL APARICIO GARCÍA
SECRETARIO LIC. ELIA SALINAS GARZA
VOCAL LIC. JUAN JOSE ARIZMENDI LIÑAN

TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON.

02 DE JUNIO DEL 2001.

DEDICATORIA

A DIOS

POR DARME SALUD, PACIENCIA Y TIEMPO. . . MUCHO TIEMPO.

A MIS PADRES

GRACIAS A ELLOS HE LLEGADO A DONDE ESTOY . . . Y PARA ELLOS LLEGARÉ MAS ALTO AÚN.

A MI FAMILIA

GRACIAS POR SER PARTE DE MI VIDA DIARIA.

A MIS AMIGOS

POR SU AMISTAD, AYUDA Y SOBRE TODO POR TENERME PACIENCIA.

A MIS COMPAÑEROS

POR SU AYUDA.

A MIS MAESTROS

QUE CON SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA HE APRENDIDO.

IN MEMORIAM

LIC. MAURO CRUZ GARZA

I N D I C E

INTRODUCCIÓN. 3

T I T U L O P R I M E R O

A S P E C T O S G E N E R A L E S.

CAPITULO ÚNICO. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

1. – CONCEPTO. 4

2. - CLASIFICACIÓN. 11

T I T U L O S E G U N D O

L O S P R I N C I P I O S C O N S T I T U C I O N A L E S.

CAPITULO PRIMERO. LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

3. – CONCEPTO. 14

4. - REGLAMENTACIÓN. 16

CAPITULO SEGUNDO. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO.

5. - CONCEPTO. 17

6. - EL ELEMENTO DEL AGRAVIO. 19

7. – NATURALEZA DEL AGRAVIO. 21

CAPITULO TERCERO. LA PROSECUSIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

8. - EL PROCEDIMIENTO. 23

CAPITULO CUARTO. LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

9. – CONCEPTO. 25
10. - EXCEPCIÓN DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. 26
11. -REGLAMENTACIÓN. 27

CAPITULO QUINTO. LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

12. - CONCEPTO. 29
13. - REGLAMENTACIÓN. 30
14.- INOBSERVANCIA DE LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO. . . 34
15. -EXCEPCIONES A LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO. . . . 37

CAPITULO SEXTO. EL ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

16. –CONCEPTO. 41
17. -REGLAMENTACIÓN. 43
18. - EXCEPCIONES A EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA.. 44
19. -CASOS DE SUPLENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO. 48
A) CUANDO SE BASE EN LEYES SEÑALADAS COMO INCONSTITUCIONALES. 48
B) CUANDO SE TRATE EN MATERIA PENAL. 50
C) CUANDO SE TRATE EN MATERIA AGRARIA. 51
D) CUANDO SE TRATE EN MATERIA LABORAL. 53
E) CUANDO SE TRATE EN MATERIA CIVIL. 54
CONCLUSIONES. 57
BIBLIOGRAFIA. 64

I N T R O D U C C I Ó N.

EN EL ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO -BASE FUNDAMENTAL-, NOS AVOCAREMOS A DESENTRAÑAR TALES FUNDAMENTOS, QUE SON QUIENES REGULAN LA INSTITUCIÓN DE DICHO JUICIO, PARA LO CUAL NOS BASAREMOS TANTO EN LAS LEYES QUE SON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE AQUELLA, ASI COMO TAMBIÉN EN LA CONCEPTUALIZACIÓN DE DIVERSOS AUTORES DE LA MATERIA EN CUESTIÓN, ADEMÁS DE ANALIZAR SUS OPINIONES CON RELACIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS Y TENER UNA IDEA CLARA DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO, FORMANDO ASI UNA OPINIÓN PROPIA QUE SATISFAGA LEGALMENTE LOS LINEAMIENTOS DE LA MATERIA Y TENGA UNA BASE JURÍDICA SUSTENTADA A PARTIR DE EL ANALISIS QUE REALIZAREMOS.

TITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES.

CAPITULO ÚNICO

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

1. - CONCEPTO. EL AMPARO SE ENCUENTRA ESTATUIDO POR LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y CONSTITUYE LA INSTITUCIÓN MÁS USUAL, TANTO DE LOS JURISTAS COMO DEL PUEBLO MEXICANO, ENTENDIÉNDOSE COMO LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE MAYOR EFICACIA.

ASÍ PUES TENEMOS, QUE EL AMPARO SE DEFINE COMO UN JUICIO DE GARANTÍAS, ES DECIR EL CONJUNTO DE ACTOS QUE SE DEBEN REALIZAR PARA LA SOLUCIÓN DE UN LITIGIO O CONTROVERSIA.

MAS AÚN LO QUE EN REALIDAD ES, SEGÚN LO MANIFIESTAN LOS AUTORES EN LA MATERIA, COMO UN MÉTODO PROCESAL -CONTROL CONSTITUCIONAL- PARA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES, SIENDO UN REMEDIO JURÍDICO DE ÍNDOLE PROCESAL,

DESTINADO A REINTEGRAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DESCONOCIDOS O VIOLADOS, PROCEDENTE MEDIANTE LA PRUEBA DE QUE HA HABIDO LA VIOLACIÓN ALEGADA, Y PRODUCE EL EFECTO DE RESTITUIR LA COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE DICHA VIOLACIÓN, SIGUIÉNDOSE A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA Y POR MEDIO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS JURÍDICAS QUE DETERMINA LA LEY.

EN OPINIÓN DE DIVERSOS AUTORES, SOSTIENEN EXPRESAMENTE QUE ES UN PROCESO –JUICIO- EN TODAS SUS FORMAS Y ASPECTOS, SIENDO LA TESIS DOMINANTE LA QUE ENCABEZA EL DOCTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA -EL JUICIO DE AMPARO 1995,- DERIVANDOSÉ DE DICHA TESIS COMO UN PROCESO AUTONÓMO DE IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL

EL AMPARO, SEGÚN LO DESCRIBE CARLOS ARELLANO GARCÍA COMO "LA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR LA QUE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, DENOMINADA QUEJOSO, EJERCITA EL DERECHO DE ACCIÓN, ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL, DENOMINADO AUTORIDAD RESPONSABLE, UN ACTO O UNA LEY, QUE EL CITADO QUEJOSO ESTIMA, VULNERA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O EL RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ENTRE FEDERACIÓN Y ESTADOS, PARA

QUE SE LE RESTITUYA O MANTENGA EN EL GOCE DE SUS PRESUNTOS DERECHOS, DESPUÉS DE AGOTAR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS". (-1-)

DE TAL DESCRIPCION, SE CONSTITUYE AL AMPARO COMO UNA DE LAS GARANTÍAS COMPONENTES DEL CONTENIDO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA, QUE SE MANIFIESTA Y REALIZA EN UN PROCESO JUDICIAL EXTRAORDINARIO, CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE REGLAMENTADO, QUE SE SIGUE POR VÍA DE ACCIÓN Y CUYO OBJETO ES QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN O LOS ORGÁNOS AUXILIARES DE ÉSTE, VIGILEN IMPERATIVAMENTE LA ACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES, A FIN DE ASEGURAR POR PARTE DE ESTOS Y LOS BENEFICIOS DE QUIEN PIDE EL AMPARO, DIRECTAMENTE EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN E INDIRECTAMENTE A LAS LEYES ORDINARIAS EN LOS CASOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y SU LEY REGLAMENTARIA PREVEAN.

Como?

IGNACIO BURGOA ORIHUELA MANIFIESTA QUE "EL AMPARO ES UNA INSTITUCIÓN PROCESAL QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER AL GOBERNADO CONTRA CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD (LATO-SENSU)

(-1-) PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, DE CARLOS ARELLANO GARCÍA, DUODÉCIMA EDICIÓN, MÉXICO 1998 EDITORIAL PORRÚA. PÁGINA 1

Cita mal redactada.

QUE EN DETRIMENTO DE SUS DERECHOS VIOLE LA CONSTITUCIÓN" (-2-)

RAFAEL DE PINA LO EXPRESA COMO "EL JUICIO DESTINADO A IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A NACIONALES Y EXTRANJEROS Y A MANTENER EL RESPETO A LA LEGALIDAD, MEDIANTE LA GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DEL DERECHO". (-3-)

PARA DAR LA CONCEPCIÓN DEL AMPARO, TENEMOS QUE DEFINIR LO QUE SE ENTIENDE POR GARANTIA INDIVIDUAL, POR ELLO TOMAMOS LA DEFINICIÓN DE ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE QUE MANIFIESTA "ES EL MEDIO JURÍDICO CONSAGRADO POR LA CONSTITUCIÓN, PRINCIPALMENTE POR VIRTUD DEL CUAL SE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS GOBERNADOS FRENTE AL ESTADO Y SUS AUTORIDADES, OBLIGANDO A ESTAS A RESPETAR TALES DERECHOS". (-4-)

(-2-)DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO, DE IGNACIO BURGOA ORIHUELA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1984, EDITORIAL PORRÚA. PÁGINA 28

(-3-)DICCIONARIO DE DERECHO, DE RAFAEL DE PINA, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1998. PÁGINA 79

(-4-)GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL, DE ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE, EDICIONES DUERO. PÁGINA 21.

DE ESTOS CONCEPTOS QUE DEFINEN DETALLADAMENTE AL AMPARO, Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO SEÑALADO POR GARANTÍA INDIVIDUAL, SEGÚN NUESTRA CONCEPCIÓN LO DEFINIMOS COMO EL JUICIO CONSTITUCIONAL REGIDO POR EL PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO PARA PRESERVAR O RESTAURAR LOS DERECHOS INDIVIDUALES VIOLENTADOS POR LAS AUTORIDADES, CON RELACIÓN A SUS ACTOS O LEYES DICTADAS POR ELLAS MISMAS.

DE AHÍ PARTIMOS QUE LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO SE ENCUENTRA SUSTENTADA EN UN PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO, BASADA EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA LEY FUNDAMENTAL Y QUE POR ENDE POSEE REQUISITOS O PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE SERÁN MATERIA DE NUESTRO ESTUDIO, EL ARTICULO 80 DE LA LEY REGLAMENTARIA DICE QUE EL AMPARO TENDRÁ COMO OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA.

TOMAREMOS LA DEFINICIÓN DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO SEGÚN IGNACIO BURGOA ORIHUELA QUE LOS SEÑALA A "ESTOS PRINCIPIOS O POSTULADOS BÁSICOS DEL JUICIO O ACCIÓN DE AMPARO SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, QUE PROPIAMENTE ES EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL

REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 103 QUE CONSIGAN LOS CASOS GENERALES DE PROCEDENCIA". (-5-)

EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE ES LA BASE JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO EXPRESA:

ARTICULO 103._ *"LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SÉ SUSCITE:"*

I._"POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES;"

II._" POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, Y "

III._ "POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ESTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL."

DE DICHO ARTÍCULO SE DESPRENDE QUE LA COMPETENCIA ES DE CARÁCTER FEDERAL CON RELACIÓN A LOS SUPUESTOS QUE DA EL NUMERAL, ESTABLECIENDO COMO RESPONSABILIDAD DE PROCEDIMIENTO A LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA QUE ESTOS CONOZCAN LAS CONTROVERSIAS POR ACTOS O LEYES DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO LA AUTORIDAD FEDERAL EMITA LEYES O ACTOS QUE VULNEREN O RESTRINJA LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS O CUANDO ESTOS INVADAN CON SUS ACTOS O LEYES LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL. DE ESTA MANERA TENEMOS LA

(-5-) CITA 2. PÁGINA 41.

DESCRIPCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS MENCIONADOS.

EL ARTÍCULO 107 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL QUE RIGEN LA MATERIA EN CUESTIÓN EXPRESA EN SU PRIMER PÁRRAFO, QUE LA CONTROVERSIA SUSCITADA SEGÚN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 103 TENDRÁ UNA REGULARIZACIÓN ESPECIAL, A LA CUAL SE SUJETARÁN PARA DIRIMIRLAS, ES DECIR, QUE DICHA REGULARIZACIÓN COMO LO MENCIONA SERÁ LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AQUÉLLA A LA CUAL CONOCEMOS CON EL NOMBRE DE LEY DE AMPARO Y QUE CONSTA DE 234 ARTÍCULOS, PUBLICADA EL 10 DE ENERO DE 1936 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

HAY QUE SEÑALAR LO QUE SE ENTIENDE POR AUTORIDAD RESPONSABLE, SIENDO ESTÁ, SEGÚN LA DEFINE ÉL ARTICULO 11 DE LA LEY DE AMPARO ASI.

ARTICULO 11._ *"ES AUTORIDAD RESPONSABLE LA QUE DICTA, PROMULGA, PUBLICA, ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR LA LEY O ACTO RECLAMADO."*

LA LEY REGLAMENTARIA DA EL CONCEPTO LEGAL DE LO QUE SE DEBE ENTENDER COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y LAS CLASIFICA EN

ORDENADORAS Y EJECUTORAS, PERO NO DENOMINA A LAS AUTORIDADES QUE SE ABSTIENEN TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS, POR LO QUE PODRIAMOS LLAMARLOS AUTORIDADES OMISORAS.

2. -CLASIFICACIÓN. CONSTITUCIONALMENTE LAS NORMAS JURÍDICAS REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO, Y QUE SEGÚN HEMOS MANIFESTADO SE RIGEN FUNDAMENTALMENTE POR EL ARTÍCULO 107 DEL ORDENAMIENTO YA MENCIONADO, DESTACANDO DE TAL NUMERAL LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO, LOS CUALES EXPRESA EN 17 FRACCIONES Y QUE NORMAN POR SÍ SOLAS O COMPLEMENTADAS POR LA LEY DE AMPARO – LEY REGLAMENTARIA – TAL PROCESO.

DEL CASTILLO DEL VALLE, MENCIONA QUE "FUNDAMENTALMENTE SON TRES LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO QUE ESTAN INTIMAMENTE VINCULADOS CON EL QUEJOSO, A SABER : EL DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA, EL DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO Y EL DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO".(-6-)

(-6-) CITA 4. PAGINA 112

SIN EMBARGO AUTORES COMO CARLOS ARELLANO GARCÍA Y EN ESPECIAL EL DOCTOR EN AMPARO IGNACIO BURGOA ORIHUELA EXPRESAN QUE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES SON EN ATENCIÓN A LA LEGISLACIÓN Y NO CON RELACIÓN AL QUEJOSO O AGRAVIADO.

EL MAESTRO BURGOA ENUMERA A LOS PINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO DE LA SIGUIENTE MANERA :

EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE, LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, LA PROSECUCIÓN JUDICIAL, LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA, LA DEFINITIVIDAD, EL ESTRICTO DERECHO, LA PROCEDENCIA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

COMPARTE EL MISMO CRITERIO OCTAVIO A. HERNANDEZ, EN SU OBRA DEL CURSO DE AMPARO, ADEMAS EXPRESA VARIOS PRINCIPIOS MAS, PERO QUE EN ESENCIA SON LOS ANTERIORES.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SOBRE LA BASE DE LOS FUNDAMENTOS DEL MULTICITADO NUMERAL 107, PODEMOS CLASIFICAR LOS REQUISITOS LEGALES COMO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO QUE LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL CONSIGNA DE LA SIGUIENTE MANERA.

I.- PRINCIPIO DE LA INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA.

II.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO.

III.- PRINCIPIO DE LA PROSECUSIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

IV.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LOS DEFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

V.- PRINCIPIO DE LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

VI.- PRINCIPIO DEL ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

ESTOS SEIS PRINCIPIOS FUNDAMENTAN A LA TOTALIDAD DEL AMPARO, YA QUE POR SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA NORMA EL PROCEDIMIENTO, Y SERÁN MOTIVO DE ANALÍSIS TANTO JURÍDICO COMO DOCTRINAL, A FIN DE DESENTRAÑAR LA LEGISLACIÓN QUE LOS EVOCA.

TITULO SEGUNDO

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO PRIMERO

LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

3. - CONCEPTO. ESTE PRINCIPIO SE CONSIDERA POR SU IMPORTANCIA EL PRIMERO A ANALIZAR, YA QUE FUNDAMENTA LA BASE PARA LA INICIACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, DE TAL FORMA QUE SE DEFINE COMO EL ACTO INICIAL DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN PROVOCADA, ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES -FEDERALES- A FIN DE QUE INTERVENGAN EN LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS. DE TAL MANERA QUE NUNCA SERÁ ESPONTÁNEA U OFICIOSA LA INTERVENCIÓN POR LA CUAL LA AUTORIDAD CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO.

LOS AUTORES DEFINEN EL CONCEPTO DE INSTANCIA DE PARTE, SEGÚN LO MANIFIESTA ARELLANO GARCIA "SI NO EXISTIERE ESTE PRINCIPIO NO SE HUBIERA PODIDO CONSOLIDAR EL JUICIO DE AMPARO". (-7-)

(-7-) CITA 1. PAGINA 12

OCTAVIO A. HERNÁNDEZ MENCIONA QUE EL ACTO INICIAL DEL JUICIO DE AMPARO HA DE SER SIEMPRE UNA DEMANDA DE AMPARO, LA CUAL SE PRESENTA ANTE EL ÓRGANO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL, POR LA PARTE AGRAVIADA POR LA LEY O POR EL ACTO DE AUTORIDAD REPUTADO INCONSTITUCIONAL POR LA PROPIA PARTE AGRAVIADA, ENTENDIENDO POR ESTÁ, COMO A AQUELLA CUYOS DERECHOS CONSTITUCIONALES HAN SIDO MENOSCABADOS. , ES DECIR, QUE LES CAUSE UN AGRAVIO POR LEYES O POR ACTOS DE LA AUTORIDAD. SIN CONFUNDIRLO, COMO UN DAÑO O PERJUICIO QUE SUFRIESE EL INDIVIDUO, LO CUAL IMPLICARIA NO UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, SINO UN VICIO DE ORDEN LEGAL, CONFORME LA LEGISLACIÓN CIVIL DEFINE A ESTOS CONCEPTOS, DE DAÑOS Y PERJUICIOS, ENTENDIÉNDOSE EL PRIMERO COMO LA PÉRDIDA O MENOSCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO POR LA FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, Y PERJUICIO ES LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBERÍA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

DE IGUAL MANERA AL AGRAVIO SEGÚN RAUL CHAVEZ CASTILLO LO CONCEPTUALIZA COMO "EL DAÑO O PERJUICIO QUE SE INFIERE AL GOBERNADO POR PARTE DE UNA AUTORIDAD DEL ESTADO, EN RELACIÓN

CON LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE QUE ES TITULAR AL REALIZAR UN HECHO POSITIVO O NEGATIVO". (-8-)

EN NUESTRA DEFINICIÓN LO CONCEBIMOS COMO CUALQUIER MENOSCABO QUE COMO CONSECUENCIA DE UNA LEY O UN ACTO DE AUTORIDAD, QUE SUFRE EL INDIVIDUO EN ALGUNOS DE SUS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN LE OTORGA O LE RECONOCE O CONSAGRADO EN LAS LEYES ORDINARIAS.

4.- REGLAMENTACIÓN.- LA FUNDAMENTACIÓN O REGULACIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA SE ENCUENTRA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 107 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU PRIMERA FRACCIÓN.

ARTÍCULO 107.- FRACCION.

I.- "EL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE."

EXPRESAMENTE CON ESTO, QUEDA TOTALMENTE FUNDAMENTADA QUE PARA LA INICIACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS DEBERÁ DÁRSELE CUMPLIMIENTO A LO EXPRESADO POR EL NUMERAL CITADO Y QUE CONFORME A ÉL SU LEY REGLAMENTARIA EN SU ARTÍCULO 4 PARTE INICIAL DICE.

(-8-) JUICIO DE AMPARO, DE RAUL CHAVEZ CASTILLO, EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1997. PAGINA 3

ARTÍCULO 4._ *"EL JUICIO DE AMPARO ÚNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE, POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE LA LEY, EL TRATADO INTERNACIONAL, EL REGLAMENTO CUALQUIER ACTO QUE SE RECLAME . . . POR EL AGRAVIADO POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR SU DEFENSOR."*

DEDUCIMOS QUE EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA CON FUNDAMENTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY DE AMPARO REGULA LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE GARANTÍAS.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO

5. -CONCEPTO.- PARA MENCIONAR LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DEBEMOS DETERMINAR EL CONCEPTO DE ÉL, MISMO QUE YA QUEDÓ DEFINIDO EN EL PUNTO NÚMERO TRES ASÍ COMO SU DIFERENCIA DE DAÑO Y PERJUICIO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, QUE SEGÚN CHAVEZ CASTILLO LO DETERMINA COMO LA LEY O ACTO DE AUTORIDAD QUE SE IMPUGNA EN LA DEMANDA DE AMPARO POR CONSIDERARLO VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO, QUE A DIFERENCIA DEL

MAESTRO BURGOA LO DETERMINA COMO EL SIMPLE ACTO DE AUTORIDAD QUE SE IMPUGANA EN EL AMPARO.

ENTENDAMOS ENTONCES AL ACTO RECLAMADO COMO EL ACTO O LEY EMANADO DE UNA AUTORIDAD DE ACUERDO A LO QUE PREVEE LOS ARTÍCULOS 103 CONSTITUCIONAL Y EL PRIMERO EN LA LEY DE AMPARO, ES DECIR, LA NECESIDAD DE QUE ESTE ACTO QUE TENGA COMO CONSECUENCIA AGRAVIAR A UN INDIVIDUO, EXISTA, Y NO SEA LA PRESUNCIÓN DE QUE VAYA A EXISTIR;

LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO ES EL REQUISITO CONSTITUCIONAL PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, MISMO QUE DEBERÁ SER PERSONAL Y DIRECTO.

EL AGRAVIO DOCTRINALMENTE ". . . SE MANIFIESTA EN CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO QUE EL GOBERNADO PUEDA SUFRIR O SUFRA EN SU ESFERA JURIDICA . . ." DE ACUERDO AL MAESTRO BURGOA. (-9-)

RAFAEL DE PINA SE EXTIENDE EN SU DEFINICIÓN ALUDIENDO COMO AGRAVIO A LA "LESION-DAÑO O PERJUICIO- OCASIONADA POR UNA RESOLUCIÓN, JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, POR LA APLICACIÓN INDEBIDA DE UN PRECEPTO LEGAL O POR FALTA DE APLICACIÓN DE LA QUE DEBIO

(-9-) CITA.2 PAGINA 23

REGIR EL CASO SUSCEPTIBLE DE FUNDAR UNA IMPUGNACIÓN CONTRA LA MISMA". (-10-)

LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME A SU PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO IMPLICA QUE EL ACTO RECLAMADO DEBE DE AFECTAR DIRECTA Y CONCRETAMENTE AL INDIVIDUO AL CUAL SE LE A VIOLENTADO SUS DERECHOS, SIENDO TAL ACTO EXISTENTE, ES DECIR, NO UNA PRESUNCIÓN DE QUE VAYA A EXISTIR SINO QUE ESTRICTAMENTE DEBE TENER VIDA EN EL MOMENTO EN QUE SE PRETENDA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE GARANTÍAS, POR SER ÉSTE OTRO DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

6. -EL ELEMENTO DEL AGRAVIO. EN EL AGRAVIO DEBE CONCURRIR UNA SERIE DE REQUISITOS O ELEMENTOS A FIN DE QUE HAYA NACIMIENTO DE ESTE, SIENDO NECESARIA SU EXISTENCIA PARA QUE SE ORIGINE EL JUICIO DE AMPARO.

LOS CUALES PODEMOS MENCIONAR DE LA SIGUIENTE MANERA.

A) DETERMINAR UN ELEMENTO MATERIAL DEL CUAL CONSISTE PROPIAMENTE EN SÍ COMO UN DAÑO O PERJUICIO ES DECIR EL

(-10-) DICCIONARIO DE DERECHO DE RAFAEL DE PINA, EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1998, PÁGINA 67.

AGRAVIO INFERIDO AL INDIVIDUO QUE LO RECIBE Y A QUIEN YA SE LE A ALUDIDO ANTERIORMENTE.

B) TAMBIÉN DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN ELEMENTO PASIVO, ES DECIR, COMO SU NOMBRE LO INDICA " A QUIEN LE PASA TAL DAÑO," JURÍDICAMENTE HABLANDO EN LA PARTE O INDIVIDUO AGRAVIADO A QUIEN LA AUTORIDAD LE CAUSE PERJUICIO O LE VIOLENTA SUS DERECHOS.

C) UN TERCER ELEMENTO ES EL ACTIVO REFIRIÉNDOSE A LA OTRA PARTE DEL AGRAVIADO, EN OTRAS PALABRAS A LA AUTORIDAD QUE AL ACTUAR MEDIANTE EL ACTO O LEY LESIONA LOS DERECHOS DE AQUEL.

D) FINALMENTE, ACEPTAR LA EXISTENCIA DE EL ELEMENTO JURÍDICO – FORMAL- COMO BASE IMPORTANTE E INDISPENSABLE Y QUE DEBE SER NECESARIAMENTE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIOLADO POR LA AUTORIDAD QUE INFIERA UN AGRAVIO POR LA DEBIDA O INDEBIDA APLICACIÓN DE UNA LEY O ACTO QUE SEA – COMO LO MENCIONAMOS- REPUTADO COMO INCONSTITUCIONAL.

ENTONCES EL AGRAVIO CONSTA, Y PODEMOS DECIR QUE DE CUATRO ELEMENTOS SIENDO ESTOS, EL AGRAVIO COMO MATERIAL, EL AGRAVIADO COMO EL PASIVO, EL ACTIVO ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE,

Y EL JURÍDICO QUE ES LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL ENTENDIÉNDOSE ESTA COMO CUALQUIER DERECHO CONSAGRADO A PARTIR DE LA LEY SUPREMA.

7. -LA NATURALEZA DEL AGRAVIO.- EN ESTE PUNTO NO SÓLO DEBEN CONCURRIR LOS ELEMENTOS ANTERIORMENTE DEFINIDOS, SINO QUE TENEMOS QUE OBSERVAR VARIOS REQUISITOS PARA QUE SE DÉ EL PRIMER ELEMENTO QUE ES EL AGRAVIO, EL CUAL DEBE SER PERSONAL, DIRECTO Y OBJETIVO, EXPLICÁNDOLOS DE LA SIGUIENTE MANERA.

A). - CUANDO SE DICE QUE EL AGRAVIO DEBE SER PERSONAL, SE QUIERE DAR A ENTENDER QUE LA PERSONA QUE QUIEN PROMUEVE – AGRAVIADO O QUEJOSO - DEBE SER EL TITULAR DE LOS DERECHOS VIOLENTADOS, QUIEN FUNDA SU INTERÉS JURÍDICO PARA LOGRAR MEDIANTE EL AMPARO LA PROTECCIÓN DE AQUELLOS.

B). - MANIFESTEMOS QUE AL HABLAR DE AGRAVIO DIRECTO QUIERE DECIR QUE DEBE SER SOLICITADO PRECISAMENTE POR LA PERSONA QUE ESTIME SE LE CAUSA MOLESTIA, POR LA PRIVACIÓN DE ALGUN DERECHO, POSESIÓN O PROPIEDAD, YA QUE SU INTERÉS JURÍDICO SON SUS PROPIOS DERECHOS LESIONADOS, SIENDO LA AUSENCIA DE ÉSTE, ES DECIR, LA FALTA DE INTÉRES JURÍDICO UN CASO DE IMPROCEDENCIA SEGÚN LO

CONTEMPLA LA PROPIA LEY DE AMPARO EN SU NUMERAL 73 QUINTA FRACCIÓN.

ARTÍCULO 73. _ *"EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE:"*

FRACCIÓN V._ *"CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTÉRESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO."*

EN CUANTO A QUE EL AGRAVIO SEA DIRECTO SIGNIFICA, QUE EL MENOSCABO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES ORIGINADOS POR LA LEY O POR EL ACTO DE AUTORIDAD VIOLATORIO, DEBE AFECTAR PRECISAMENTE AL TITULAR DE TALES DERECHOS Y SÓLO ÉL POR LO QUE NO TENDRÁ EL CARÁCTER DE AGRAVIO LA OFENSA RESENTIDA POR EL TERCERO O POR QUIEN SOLO DE MODO INDIRECTO RESIENTE EL PERJUICIO.

C).-ADÉMAS DE SER EL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO TIENE QUE SER OBJETIVO, SIGNIFICANDO QUE SU EXISTENCIA HA DE SER REAL DEL PENSAMIENTO O CIRCUNSTANCIA ALGUNA, ES DECIR, TIENE QUE SER CIERTA, SEGÚN ESTO TENER EXISTENCIA EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICANDO QUE NO DEBERÁ REFERIRSE A HECHOS O ACTOS FUTUROS LOS CUALES PRETENDAN VIOLENTAR SUS DERECHOS O GARANTÍAS, SINO QUE DEBE HABER LA ACCIÓN VIOLATORIA DE DICHOS DERECHOS EN EL MOMENTO DE SOLICITARLA.

CAPÍTULO TERCERO

LA PROSECUSIÓN JUDICIAL DEL AMPARO

8. - CONCEPTO.- POR LO QUE RESPECTA A ESTE PRINCIPIO DA A ENTENDER EN SÍ AL PROCESO O PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEL AMPARO, Y QUE DERIVA TANTO DE LA CONSTITUCIÓN COMO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE SUS ARTÍCULOS 103 Y 107, TENIENDO SU BASE FUNDAMENTAL EN EL PÁRRAFO INICIAL DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY SUPREMA QUE A LA LETRA DICE.

ARTÍCULO 107. *"TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINEN LA LEY. . ."*

DESPRENDIÉNDOSE DE TAL PRECEPTO EL PROCEDIMIENTO Y FORMA DE PROSECUSIÓN JUDICIAL QUE EN REALIDAD SON LAS FRACCIONES QUE ENUMERA DICHO ARTÍCULO Y QUE LA REGLAMENTA LA LEY DE AMPARO, LA CUAL ES EL INSTRUMENTO JURÍDICO PROCESAL Y MÁXIMO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO, APOYÁNDOSE DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y LOCAL A FIN DE DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS SUCITADAS EN DISTINTOS AMBITOS QUE PUEDEN SER MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES.

OTRO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, QUE ES LA PROSECUSIÓN JUDICIAL DEL AMPARO SE ENTIENDE SEGÚN EL CONCEPTO DE CHAVEZ CASTILLO COMO "EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 107, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FUNDAMENTAL, QUE CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE AMPARO DE SUJETAR LA PROMOCIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE SU LEY REGLALMENTARIA". (-11-)

POR ENDE PODEMOS DEDUCIR QUE A LA LEY DE AMPARO ES PRÁCTICAMENTE PROCESAL YA QUE SU ORDENAMIENTO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO HA QUEDADO MANIFESTADO SE CONSAGRAN EN LA LEY SUPREMA, LEGISLACIONES FEDERALES Y ORDENAMIENTOS LOCALES, ADÉMAS DE REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SIENDO TODOS EN CONJUNTO QUIENES RESGUARDAN LA INTEGRIDAD JURÍDICA DEL ESTADO DE DERECHO.

(-11-)CITA 8. PAGINA 43.

CAPÍTULO CUARTO

LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

9. -CONCEPTO. - AL HABLAR DE LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL AMPARO ES QUE DICHA SENTENCIA NO AFECTA FAVORABLE O DESFAVORABLEMENTE MAS QUE A QUIENES FUERON PARTE EN EL JUICIO Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE ATAÑE A SU RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y SOLO CON ÉL.

ESTE PRINCIPIO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 107, FRACCION II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TAMBIEN CONOCIDO COMO LA FORMULA DE OTERO.

LA FORMULA DE OTERO MANINFIESTA QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN UN JUICIO DE GARANTIAS NO PODRÁ HACER DECLARACIONES GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD Y SOLAMENTE A LIMITARSE A AMPARAR Y PROTEGER AL QUEJOSO QUE HIZO VALER LA DEMANDA RESPECTO DE LA LEY O ACTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE QUE CONSTITUYÓ LA MATERIA DE AMPARO.

DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE QUIENES NO HAYAN INTERVENIDO O HAYAN SIDO PARTES EN DEL JUICIO DE AMPARO, AÚN Y CUANDO LA

SITUACIÓN JURÍDICA COMPLETA SEA IGUAL A LAS DE QUIENES SI TUVIERON TAL CARÁCTER. DE IGUAL MANERA LAS LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD NO RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, ESTOS NO SE VERÁN AFECTADOS, AÚN Y CUANDO SU NATURALEZA CONSTITUCIONAL SEA IDÉNTICA A LA DE LOS ACTOS QUE SI FUERON RECLAMADOS.

ENTENDIÉNDOSE POR PARTES, AQUELLA PERSONA O ENTIDAD QUE TIENE CAPACIDAD PARA PEDIR LA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO PARA OBTENER LA VOLUNTAD DE LA LEY.

10. -EXCEPCIÓN DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.- LA EXCEPCIÓN DEL CONCEPTO DE LA RELATIVIDAD A QUE HACEMOS MENCIÓN ES CON RESPECTO A LA AUTORIDAD VIOLENTADORA DE LAS GARANTÍAS O DERECHOS Y LA CUAL NO ES SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

ASÍ PUES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SUSTENTADO QUE AUN Y CUANDO LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y NO SE LES HAYA SEÑALADO COMO RESPONSABLES Y NO HAYAN SIDO PARTE DEL PROCESO Y NO SE LES HAYA PEDIDO NI RENDIR INFORMES NI INTERPUESTO RECURSO ALGUNO SE ENCUENTRA OBLIGADOS A ACATARLAS, ES DECIR, QUE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

DEBEN SER INMEDIATAMENTE CUMPLIDAS POR TODA LA AUTORIDAD QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLAS Y QUE POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES DEBEN INTERVENIR EN SU EJECUCIÓN, YA QUE NO SOLAMENTE LA AUTORIDAD QUE HAYA FIGURADO CON EL CARÁCTER DE RESPONSABLE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ESTA OBLIGADA A CUMPLIR LA SENTENCIA DE AMPARO, SINO QUE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD QUE POR SUS FUNCIONES TENGA QUE INTERVENIR EN LA EJECUCIÓN ESTA OBLIGADO ACATARLAS.

TENIENDO COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A LAS ORDENADORAS Y LAS EJECUTORAS, SIENDO LAS PRIMERAS QUIENES GIRAN, EMITEN, PROMULGAN O DICTAN EL ACTO RECLAMADO – VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA- Y LAS SEGUNDAS QUIENES SOLAMENTE LAS EJECUTAN.

11. - REGLAMENTACIÓN.- LA BASE JURÍDICA DE LA RELATIVIDAD LA TIENE FUNDAMENTADA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN LA SEGUNDA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 107:

ARTÍCULO 107._ FRACCIÓN SEGUNDA (PRIMER PÁRRAFO)._ *"LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL QUE SÓLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARA."*

LA LEY REGLAMENTARIA LO MENCIONA EN SU ARTÍCULO 76.

ARTÍCULO 76._ *"LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN EL JUICIO DE AMPARO SOLO SE OCUPARAN DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES O DE LAS PERSONAS MORALES, PRIVADAS U OFICIALES QUE LO HUBIESEN SOLICITADO, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS, SI PROCEDIEREN EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE."*

DE AQUÍ, EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, HA PERMITIDO QUE MUCHAS LEYES SIGAN VIGENTES AUN CUANDO HAN SIDO DECLARADAS INCONSTITUCIONALES, CUANDO DE NO EXISTIR EL PRINCIPIO MENCIONADO QUEDARIAN SIN EFECTO JURÍDICO TALES LEYES INCONSTITUCIONALES. ADEMAS AMBOS NUMERALES SON PRÁCTICAMENTE IDÉNTICOS Y DETERMINAN QUE LAS COSAS JUZGADAS ENTRE UNOS NO PERJUDICAN A TERCEROS Y TAL SERÁ SIEMPRE QUE SÓLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES Y PARA QUIENES HAN SOLICITADO EL AMPARO.

LA LEY DE AMPARO CONDICIONA – SEGÚN AL ARTÍCULO 76 – EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO Y LA PROTECCIÓN FEDERAL SIEMPRE Y CUANDO PROCEDIERE CONFORME A LOS REQUISITOS QUE LA MISMA DESCRIBE.

CAPÍTULO QUINTO

LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

12. - CONCEPTO.- AL MENCIONAR QUE EL ACTO RECLAMADO ES DEFINITIVO SE QUIERE DAR A ENTENDER COMO AQUEL QUE NO PUDE SER LEGALMENTE IMPUGNADO POR ALGÚN RECURSO, O MEDIO DE DEFENSA LEGAL O POR JUICIOS ORDINARIOS, QUE PUDIERAN MODIFICARLO O REVOCARLO, ENTENDIÉNDOSE ENTONCES QUE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR UN TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES UN ACTO DEFINITIVO, PUES NO PUEDE SER IMPUGNADO LEGALMENTE, POR RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA LEGALES PARA MODIFICAR O REVOCAR LA MISMA.

LA DEFINITIVIDAD DE LA SENTENCIA CONFORME LO EXPRESA ARELLANO GARCIA ". . . DEBERA HACERSE UNA EXPLORACIÓN MINUCIOSA EN LA LEYQUE REGULA EL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI ESTE ES O NO IMPUGNABLE MEDIANTE UN JUICIO, RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL SI EXISTE TAL JUICIO, RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL, ESTE DEBERA DE INTERPONERSE ANTES QUE PROMOVERSE EL AMPARO". (-12-)

(-12-) CITA 1., PAGINA 14.

EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O ACTOS DE AUTORIDAD PUEDEN SER IMPUGNADOS POR LOS INTERESADOS, OCURRIENDO A DICHOS MEDIOS ORDINARIOS A FIN DE MODIFICAR O REVOCAR TALES ACTUACIONES.

ASÍ TAMBIÉN PARA LOGRAR LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA DEL JUICIO DE AMPARO SE EXIGE EL CARÁCTER DE DEFINITIVO AL ACTO RECLAMADO, Y DE NO SER ASÍ EL AMPARO SERIA UN MEDIO ORDINARIO YA QUE SU IMPUGNACIÓN NO SE APOYARÍA EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO, SINO EN SUS VICIOS DE CARÁCTER LEGAL ORDINARIO, ASÍ TAMBIÉN AL EXIGIR EL CARÁCTER DE DEFINITIVO AL ACTO RECLAMADO, SE DA LA ECONOMÍA PROCESAL, PUESTO QUE ESTA EVITA SE DUPLIQUEN LAS INSTANCIAS: LA ORDINARIA POR CUYO MEDIO PUDIERA OBTENERSE LA REVOCACIÓN O LA MODIFICACIÓN DEL ACTO; Y LA EXTRAORDINARIA O JUICIO DE AMPARO, POR CUYO MEDIO ADEMÁS DE QUE SÉ ENJUICIARIA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL MENCIONADO ACTO, SE OBTENDRÍA, TAMBIÉN SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN.

13. -REGLAMENTACIÓN.- LA BASE JURIDICA DE LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE

REGLAMENTADO EN LA FRACCION III EN SUS INCISOS A Y B, ADEMAS EN LA FRACCION IV, DEL ARTICULO 107 MISMOS QUE MANIFIESTAN.

ARTICULO 107. - FRACCIÓN III. (PRIMER INCISO).-

A). "CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, RESPECTO DE LOS CUALES NO PROCEDA RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDA SER MODIFICADOS O REFORMADOS, YA SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA EN ELLOS O QUE, COMETIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO, AFECTE A LA DEFENSA DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO EL RESULTADO DEL FALLO; . . . "

DE ACUERDO A LO EXPRESADO EN ESTE INCISO, EN MATERIA JURISDICCIONAL, CIVIL, PENAL ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO, EL AMPARO SOLO PROCEDERA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS, O LAUDOS, RESPECTO DE LOS CUALES NO PROCEDA NINGUN RECURSO ORDINARIO QUE LOS PUEDA MODIFICAR O REFORMAR, EL INCISO B MANIFIESTA.

B)"CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACION, FUERA DE JUICIO O DESPUES DE CONCLUIDO, UNA VEZ AGOTADOS LOS RECURSOS QUE EN SU CASO PROCEDAN, Y"

CONSIGNA QUE EN LAS MATERIAS QUE INDICAMOS SOLO PROCEDERA, CONTRA ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, FUERA DE JUICIO O DESPÚES DE CONCLUIDO.

FRACCION IV._ *"EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AMPARO PROCEDE, ADEMAS CONTRA RESOLUCIONES QUE CAUSEN AGRAVIO NO REPARABLE MEDIANTE ALGUN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL."*

"NO SERA NECESARIO AGOTAR ESTOS ..."

LO MANIFESTADO POR LA FRACCION ANTERIOR DICE QUE CUANDO EL AGRAVIO SEA IRREPARABLE POR LOS RECURSOS, JUICIOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA MISMA LEY LE OTORGA, SE PODRÁ PROCEDER MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.

ADEMAS LO REGLAMENTA LA LEY DE AMPARO EN SU NUMERAL 73 FRACCIONES XIII, XIV Y XV, MISMAS QUE SEÑALAN LOS CASOS EN LOS CUALES SE DECRETARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO:

ARTICULO 73. FRACCIONES:

XIII._ "CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO RESPECTO DE LOS CUALES CONCEDA LA LEY ALGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DE LA CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS, AUN CUANDO LA PARTE AGRAVIADA NO LO HUBIESE HECHO VALER OPORTUNAMENTE, SALVO LO QUE LA FRACCIÓN VII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL DISPONE PARA LOS TERCEROS EXTRAÑOS."

"SE EXCEPTUAN DE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR LOS CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO IMPORTE PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA,

DEPORTACIÓN O DESTIERRO O CUALQUIERA DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN."

XIV.- "CUANDO SE ESTE TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS ALGUN RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTA POR EL QUEJOSO, QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO."

ESTA FRACCIÓN INDICA QUE SERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL ACTO RECLAMADO POR EL QUEJOSO SE ENCUENTRE EN TRÁMITE A CAUSA DE ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE PRETENDA MODIFICARLO.

XV.- "CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, QUE DEBAN SER REVISADOS DE OFICIO, CONFORME A LAS LEYES QUE LOS RIJAN, O PROCEDE CONTRA ELLOS ALGUN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS, . . ."

OTRO ES EL CASO ANTERIOR EN EL CUAL SERÁ IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO EL ACTO DERIVE DE AUTORIDADES QUE NO SEAN DE CARACTER JUDICIAL, COMO LO SON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS O LEGISLATIVOS. Y QUE LAS LEYES QUE LOS RIJAN, ESTABLEZCAN MEDIOS DE DEFENSA O RECURSOS LEGALES A FIN DE QUE ESTOS PUEDAN SER MODIFICADOS.

AL MENCIONAR ANTERIORMENTE QUE EL ACTO RECLAMADO NO SE CONSIDERA DEFINITIVO, CUANDO CON EL FIN DE MODIFICARLO O REVOCARLO ES LEGALMENTE POSIBLE OCURRIR A UN RECURSO, A UN MEDIO DE DEFENSA LEGAL, DEBIENDO SER ESTOS DE CARÁCTER ORDINARIO, ES DECIR, DEBE SER COMÚN Y CORRIENTE TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL COMO DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, ASI COMO TAMBIÉN QUE DEBE DE ESTAR EXPRESAMENTE CONSIGNADO POR LA LEY QUE SEA APLICABLE AL CASO, POR LO QUE EL USO O LA COSTUMBRE DE IMPUGNAR EL ACTO NO OBLIGA AL QUEJOSO A HACERLO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.

LA JURISPRUDENCIA HA MANIFESTADO QUE POR NO HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS, EL JUICIO DE AMPARO SOLO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI RESULTA INDUDABLE, DE LOS TERMINOS DE LA LEY, QUE ESTOS RECURSOS SE ESTABLECIERON PARA COMBATIR ACTOS DE IDÉNTICA NATURALEZA QUE LOS RECLAMADOS, Y NO ÚNICAMENTE PARA COMBATIR ACTOS QUE TIENEN CON ESTOS, SEMEJANZAS.

14.- INOBSERVANCIA DE LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.- COMO CONSECUENCIA INMEDIATA E INEVITABLE DE QUE

EL QUEJOSO NO AGOTE, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, LOS RECURSOS, LOS MEDIOS DE DEFENSA LEGAL O LOS JUICIOS ORDINARIOS LEGALMENTE EXISTENTES PARA IMPUGNAR EL ACTO, ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS –ARTICULO 73-.

TAL IMPROCEDENCIA HA QUEDADO DE MANIFIESTO, SEGÚN LO EXPRESADO EN EL PUNTO ANTERIOR, Y EN LAS FRACCIONES TRANSCRITAS. EL ACTO RECLAMADO SEGÚN LO MENCIONAMOS CON ANTERIORIDAD, DE ACUERDO A BURGOA ORIHUELA, ES EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE IMPUGNA EN EL AMPARO.

ASI TAMBIEN DEFINIMOS AL RECURSO COMO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA EL EFECTO DE LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN AFECTADAS POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD YA SEA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, A FIN DE QUE SE DEFIENDAN DEL SUPERIOR JERÁRQUICO, O LA MISMA AUTORIDAD QUE LO HAYA EMITIDO LO REVOQUE, MODIFIQUE O LO NULIFIQUE MEDIANTE UN NUEVO ANÁLISIS QUE REALICE CONFORME A LOS ELEMENTOS QUE APAREZCAN EN EL MISMO.

EL MEDIO DE DEFENSA ES AQUEL QUE LEGALMENTE PUEDE PROMOVER UNA PERSONA ANTES DE INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO

QUE TENGA LA CARACTERÍSTICA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DEL ACTO QUE SE RECLAME EN EL AMPARO.

LA JURISPRUDENCIA HA SOSTENIDO QUE LA EXISTENCIA DE UN POSIBLE RECURSO CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS, MOTIVO DE UN JUICIO DE GARANTÍAS NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIR Y TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO, SINO POR LO CONTRARIO, ES CONVENIENTE HACERLO, A FIN DE QUE SE ESTUDIE DEBIDAMENTE LA CUESTIÓN, SIN PERJUICIO QUE DESPUES SE DICTE EL SOBRESEIMIENTO QUE CORRESPONDA, SI DEL RESULTADO DEL ESTUDIO RESPECTIVO APARECE REALMENTE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SIN EMBARGO LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL RECURSO, DEL MEDIO DE DEFENSA LEGAL O JUICIO ORDINARIO, Y LA UTILIZACIÓN O LA FALTA DE UTILIZACIÓN DE ÉL, ES UN DATO OBJETIVO DERIVADO DE LA LEY Y DE LA CORRESPONDIENTE RELACIÓN DE HECHOS QUE SOLO PUEDE APRECIAR INTEGRAMENTE EL JUEZ ANTE QUIEN SE ELEVE EL AMPARO, MEDIANTE EL SIMPLE EXAMEN DE LA DEMANDA, SABRÁ SI CUMPLIÓ O NO SE CUMPLIÓ CON LA BASE DE LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO, Y CONSECUENTEMENTE, DEBERA PROCEDER, EN EL CASO DE QUE NO SE

HAYA HECHO ASI, DE ACUERDO COMO LO CONSIGNA EL ARTICULO 145 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.

ARTICULO 145._ *"EL JUEZ DE DISTRITO EXAMINARÁ, ANTE TODO, EL ESCRITO DE DEMANDA; Y SI ENCONTRARE MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE PROCEDENCIA LA DESECHARA DE PLANO, SIN SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO."*

15. - EXCEPCIONES A LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.- LA CONSTITUCIÓN, LA LEY O LA JURISPRUDENCIA RELEVAN EN DETERMINADOS CASOS AL QUEJOSO, DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENAS.

EL AGRAVIADO PUEDE OCURRIR DIRECTAMENTE AL AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR PRECISAMENTE LOS RECURSOS, O LOS MEDIOS DE DEFENSA LEGAL QUE LA LEY SEÑALE, SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA DEPORTACIÓN, EN EL DESTIERRO O EN LA IMPOSICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PENAS PROHIBIDAS EN ÉL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, O IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, CUANDO CONSISTA EN UN ACTO DE FORMAL PRISIÓN, SIEMPRE QUE EL AGRAVIADO NO HAYA INTERPUESTO CONTRA TAL AUTO EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, QUE CONCEDE LA LEY PROCESAL PENAL CORRESPONDIENTE,

PROCEDIENDO DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYA DESISTIDO DE DICHO RECURSO, LO CUAL HACE SUPONER SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN VIOLE DIRECTAMENTE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

PUEDE TAMBIÉN PROCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO VIOLA LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 CONSTITUCIONALES, ESTA EXCEPCIÓN A LA BASE DE LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO NO ES APLICABLE, SI LA VIOLACIÓN A LOS MENCIONADOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES PROVIENE DE UNA SENTENCIA, EN CUYO CASO EL AGRAVIADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS QUE SEÑALA LA LEY.

OTRO CASO DE LA EXCEPCIÓN SE PRESENTA CUANDO EL QUEJOSO ES EXTRAÑO AL JUICIO DEL CUAL SE PRODUJO EL ACTO QUE LO AGRAVIA, ENTENDIENDO POR EXTRAÑO COMO "AQUELLA PERSONA QUE NO HA SIDO EMPLAZADA Y QUE POR NO HABERLO SIDO NO SE HA APERSONADO EN ÉL."

EL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA NO PROCEDE EN LOS CASOS EN QUE LAS LEYES ORDINARIAS ESTABLEZCAN CONTRA EL ACTO RECLAMADO RECURSOS O MEDIOS ORDINARIOS PARA REPARAR LOS

AGRAVIOS QUE SE ESTIMEN COMETIDOS, PERO PARA ELLO ES NECESARIO QUE ESOS PROCEDIMIENTOS PUEDAN UTILIZARLOS EL AFECTADO, DE MANERA QUE CUANDO EL QUE SOLICITE EL AMPARO ES UN TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO QUE NO TIENE A SU DISPOSICIÓN AQUELLOS MEDIOS O RECURSOS, EL JUICIO DE GARANTÍAS ES ENTONCES PROCEDENTE.

CUANDO EL AMPARO SE PIDA PRECISAMENTE EN EL CASO DE QUE EL QUEJOSO NO HAYA SIDO OÍDO EN JUICIO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL, NO ES IMPROCEDENTE SOBRESEER POR LA RAZÓN DE QUE EXISTAN RECURSOS ORDINARIOS, QUE NO SE HICIERON VALER, PUES PRECISAMENTE EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE NO HA SIDO OÍDO EN JUICIO, HACE PATENTE QUE NO ESTABA EN LA POSIBILIDAD DE INTENTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA EL FALLO DICTADO EN SU CONTRA, Y DE AHÍ QUE NO PODRÍA TOMARSE COMO BASE PARA EL SOBRESEIMIENTO EL HECHO DE QUE NO HAYA INTERPUESTO LOS RECURSOS PERTINENTES.

CUANDO LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA NO ESTE EXPRESAMENTE ESTABLECIDA POR LA LEY DEL ACTO, NO PUEDE TENER

POR EFECTO INTERRUMPIR EL TÉRMINO PARA PEDIR EL AMPARO Y PUEDE DESECHARSE DE PLANO.

TAMBIÉN PROCEDE SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA LEY CUYA PROMULGACIÓN SE IMPUGNE EN EL AMPARO CON INDEPENDENCIA DE SU PRIMER ACTO DE EJECUCIÓN.

OTRO CASO DE PROCEDENCIA LO ES EN EL MANDAMIENTO ESCRITO EN EL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO SIN QUE SE CITE EL FUNDAMENTO LEGAL O REGLAMENTARIO EN QUE SE APOYE, MOTIVO POR EL CUAL SE RELEVA AL AGRAVIADO DE LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR A LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS ANTES DE RECURRIR AL AMPARO.

CUANDO NO SE ATACA UN ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO RIGE, SINO POR SER CONTRARIO A UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DIVERSA DE LA INEXACTA APLICACIÓN DE LAS LEYES, TAL CUESTIÓN NO PUEDE PLANTEARSE ANTE LA AUTORIDAD COMÚN, PORQUE LA CONTROVERSIA SOBRE VIOLACIONES DE GARANTÍAS, ESTA RESERVADA A LOS TRIBUNALES FEDERALES –ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL- Y CONSECUENTEMENTE, NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.

CAPITULO SEXTO

EL ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

16. - CONCEPTO. AL REFERIRNOS A LA BASE CONSTITUCIONAL DEL ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, SIGNIFICA QUE DICHA SENTENCIA DEBE FALLAR EL OTORGAMIENTO O LA DENEGACION DEL AMPARO SOLICITADO, EXACTAMENTE SOBRE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS EN LA DEMANDA RESPECTIVA, Y SOLO SOBRE ELLOS.

COMO CONSECUENCIA DE LA EXISTENCIA DE ESTE PRINCIPIO, EL JUEZ TIENE PROHIBIDO SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE MÁS ADELANTE SE ABORDARAN.

ASÍ COMO TAMBIÉN SUBSANAR LAS OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EL AGRAVIADO, Y SUBSTITUIR AL AGRAVIADO EN LA ESTIMACIÓN QUE ESTE HAGA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

ES INNEGABLE QUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DEL AMPARO, HA SIDO FACTOR IMPORTANTE PARA LA

CONSERVACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE NUESTRO JUICIO CONSTITUCIONAL.

SI SE ABOLIERA TOTALMENTE ESTE PRINCIPIO Y SE LE SUBSTITUYESE POR LA FACULTAD ILIMITADA DEL JUEZ DE SUPLIR LA DEMANDA DE AMPARO, SE COLOCARÍA A LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN VERDADERO ESTADO DE INDEFENSIÓN FRENTE A LAS IMPREVISIBLES APRECIACIONES OFICIOSAS DEL ÓRGANO DE DEFENSA.

LA SUPRESIÓN DE ESTE PRINCIPIO ORIGINARÍA QUE EL JUEZ ASUMIESE INDEBIDAMENTE EL PAPEL DE CONTRAPARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES O DEL TERCERO PERJUDICADO, LO QUE ROMPERÍA EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD PROCESAL Y ALTERARÍA LA LITIS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

SU FALTA FOMENTARÍA LA INDOLENCIA O LA APATÍA DEL AGRAVIADO O DE SUS PATRONES AL ELEVAR SU DEMANDA CONSTITUCIONAL, PUES SIEMPRE ABRIGARÍAN EN ELLOS LA ESPERANZA DE ENCONTRAR UN JUEZ DILIGENTE, ACUCIOSO O MOVIDO DE BUENA VOLUNTAD O SIMPATÍA, QUE SUPLIERA SUS DEFICIENCIAS.

DE TAL MANERA QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PROHIBE EN PRINCIPIO LA POSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA Y

DECLARA, POR LO TANTO, IMPLÍCITAMENTE, DE ESTRICTO DERECHO LA SENTENCIA DE AMPARO, AL MISMO TIEMPO QUE SEÑALA LAS EXCEPCIONES CONCRETAS EN LAS QUE, POR RAZONES DE DIVERSA ÍNDOLE, SE FACULTA AL ÓRGANO QUE CONOCE Y RESUELVE EL AMPARO PARA SUPLIR LA DEMANDA.

17. - REGLAMENTACIÓN.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, SE ENCUENTRA REGLAMENTADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, DE MANERA TÁCITA, CONFORME LO EXPRESA EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL Y AL CUAL HEMOS ALUDIDO CON ANTERIORIDAD, MISMO QUE MANIFIESTA QUE LAS SENTENCIAS DE AMPARO SOLO SE LIMITARÁN A LO QUE EXPRESAMENTE EL QUEJOSO HABRÍA SOLICITADO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO, SIN QUE EL JUZGADOR INTERVENGA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO COMO PARTE O CONTRAPARTE DEL QUEJOSO O DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y CON EL TERCERO PERJUDICADO. LA MISMA LEY DE AMPARO EN SU NUMERAL 76 RECOGE LO MANIFESTADO POR LA LEY FUNDAMENTAL Y REGLAMENTA LO QUE YA QUEDO EXPUESTO.

18. - EXCEPCIONES AL ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.-

EN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 107, QUE SE REFIEREN A LAS EXCEPCIONES DE ESTE PRINCIPIO, CONSIGNANDO LA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPLA LA QUEJA O DEMANDA, Y LA LEY DE AMPARO CONTIENE LA DISPOSICIÓN EXPRESA SOBRE EL PARTICULAR.

ARTICULO 107.- FRACCIÓN II._

{SEGUNDO PÁRRAFO} *"EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERÁ DE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULO 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION."*

{TERCER PÁRRAFO} *" CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD O DE LA POSESIÓN Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES A LOS EJIDOS O A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, DEBERAN RECABARSE DE OFICIO TODAS AQUELLAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS MENCIONADOS Y ACORDARSE LAS DILIGENCIAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS PARA PRECISAR SUS DERECHOS AGRARIOS, ASI COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS."*

EL PÁRRAFO SEGUNDO PERMITE QUE SE SUPLA LA DEMANDA CONSIGNA QUE ESTA DEBERÁ SER CONFORME LO DISPONGA LA LEY DE

AMPARO, Y EL PÁRRAFO TERCERO PERMITE QUE SE SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA, EN MATERIA AGRARIA, ASI COMO SE RECABEN LAS PRUEBAS Y TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS ENCAMINADAS AL BENEFICIO DE LOS EJIDATARIOS O SUS NUCLEOS DE POBLACION.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ES LA EXCEPCIÓN DEL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE ESTRICTO DERECHO, QUE SIGNIFICA QUE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL.

LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE NUESTRA CONSTITUCION EN SU NUMERAL 76 BIS DICTA LOS CASOS CUANDO SE DEBERÁ DE APLICAR LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA.

ARTICULO 76 BIS.- *"LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE LA LEY ESTABLECE, CONFORME A LO SIGUIENTE":*

I.- "EN CUALQUIER MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; "

II.- "EN MATERIA PENAL, LA SUPLENCIA OPERARA AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION O DE AGRAVIOS DEL REO";

III.- "EN MATERIA AGRARIA, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 227 DE ESTA LEY";

IV.- "EN MATERIA LABORAL, LA SUPLENCIA SOLO SE APLICARA A FAVOR DEL TRABAJADOR";

V.- "A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES; Y"

VI.- "EN OTRAS MATERIAS, CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA."

TENEMOS QUE SE DARÁ LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CONRTE DE JUSTICIA, EN MATERIA PENAL EN FAVOR DEL REO, EN MATERIA AGRARIA PARA BENEFICIO DE LOS EJIDATARIOS, TAMBIEN EN MATERIA LABORAL A FAVOR DE LOS TRABAJADORES, EN LOS CASOS QUE BENEFICIEN A LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES, O CUANDO EXISTA UNA VIOLACION MANIFIESTA QUE INDIQUE QUE SE HA DEJADO SIN DEFENSA ALGUNA AL QUEJOSO.

POR OTRA PARTE EL ARTICULO 79 DEL MISMO ORDENAMIENTO ALUDIDO EXPRESA.

ARTICULO 79._ *"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, DEBERÁN DE CORREGIR LOS ERRORES QUE ADVIERTAN EN LA CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS, Y PODRAN EXAMINAR EN SU CONJUNTO LOS AGRAVIOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS AGRAVIOS ASI COMO LOS DEMAS RAZONAMIENTOS DE LAS PARTES, A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA".*

LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO DE LA LEY DE AMPARO CONFIRMA CONCRETAMENTE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, PUESTO SI BIEN FACULTA AL JUZGADOR A REALIZAR LAS CORRECCIONES POR LOS ERRORES EN LAS CUALES HABRIA INCURRIDO EL QUEJOSO, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS DE LA DEMANDA, POR LO QUE ENTENDEMOS, COMO FUNDAMENTO DE SUPLENCIA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, Y ADEMÁS COMO UNA HERRAMIENTA DEL PROPIO JUZGADOR PARA CLARIFICAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO RECLAMADO AL QUEJOSO, POR LOS ERRORES DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE HUBIESE ALUDIDO.

ASI TAMBIÉN, COMO SE MANIFESTO CON ANTERIORIDAD, EL ARTICULO 227 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA CONTEMPLA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA Y DICE.

ARTICULO 227._ *"DEBERA DE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y LA DE EXPOSICIONES, COMPARECENCIAS Y ALEGATOS, EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SEAN PARTE COMO QUEJOSOS O COMO TERCEROS, LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS QUE MENCIONA EL ARTICULO 212* {" . . . LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL Y A LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS. . . "} *ASI COMO EN LOS RECURSOS QUE LOS MISMOS INTERPONGAN CON MOTIVO DE DICHOS JUICIOS."*

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA VIENE A AMPLIAR LAS FACULTADES INVESTIGADORAS DEL JUZGADOR DE AMPARO.

19.- CASOS DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.- TENEMOS QUE EL ÓRGANO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL SUPLE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A.- CUANDO SE BASE EN LEYES SEÑALADAS COMO INCONSTITUCIONALES.- SE PUEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SE FUNDEN EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN –FRACCIÓN I, ARTICULO 76 BIS, LEY DE AMPARO-. ESTO COMO MEDIO DE CONSERVAR LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN AL IMPEDIR QUE LA CONTRARÍEN Y

CONSERVEN SU VIGENCIA LEYES Y REGLAMENTOS ENJUICIADOS POR EL ÓRGANO DE DEFENSA Y DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR ESTE.

SERIA IMPROPIO SE AFECTARA AL AGRAVIADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA LEY QUE HA SIDO EXPEDIDA POR VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN, SIENDO POSIBLE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA AUN EN EL CASO DE QUE ESTA NO SE IMPUGNE LA LEY VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIÓN NI SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A LA AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ, Y POR LO TANTO NO SE LE OIGA EN JUICIO YA QUE ESTA, POR HIPÓTESIS, FUE OÍDA AL MENOS EN CINCO OCASIONES EN LAS QUE SE PIDIÓ EL AMPARO EN CONTRA DE LA LEY, CUYAS SENTENCIAS INTEGRARON LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE.

TAMBIÉN ES POSIBLE SE SUPLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE BASE NO EN UNA LEY, SINO EN UN REGLAMENTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CUANDO SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, ES NECESARIO SEÑALAR AL CUERPO LEGISLATIVO QUE LA HAYA ELABORADO, QUE EN CASO DISTINTO LO ES CUANDO OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA, QUE NO ES NECESARIO SATISFACER LA EXIGENCIA REFERIDA,

DEBIDO QUE AL SER DECLARADA INCONSTITUCIONAL DEBIÓ HABÉRSELE SEÑALADO ANTERIORMENTE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN MÍNIMO DE CINCO OCASIONES.

B.- CUANDO SE TRATE EN MATERIA PENAL- EL ORGANO DE DEFENSA, PUEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA, EN MATERIA PENAL -FRACCIÓN II, ARTICULO 76 BIS, LEY DE AMPARO-, CON LOS REQUISITOS DE QUE SEA A FAVOR DEL REO, QUE EXISTA LA MANIFIESTA VIOLACIÓN DE LA LEY, QUE PROVOQUE QUE LO DEJE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, Y ADEMAS CUANDO SE ENCUENTRE QUE SE HA JUZGADO AL AGRAVIADO POR UNA LEY, QUE NO SEA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO, ESTANDO ESTA POSIBILIDAD INSPIRADA EN LOS PRINCIPIOS PROTECTORES DEL ACUSADO Y CONFIRMA LA VIGENCIA Y LA OBSERVANCIA DE LA GARANTIA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN LA MATERIA PENAL, CONFORME AL PRINCIPIO "NO HAY PENA, SIN LEY", ES DECIR, QUE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACION PENAL DEBERA SER FUNDAMENTADA CONFORME LO DICTA EXPRESAMENTE LA LETRA DE LA LEY PENAL, SIN QUE SE ACTUE POR ANALOGIA.

LAS RAZONES EN QUE SE APOYA LA POSIBILIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA EN MATERIA PENAL SON MAS DE CARÁCTER SOCIAL, QUE

DE ORDEN JURÍDICO. ESTO DEBIDO A QUE EL MAYOR NUMERO DE DELITOS SE DA ENTRE LAS CLASES MENESTEROSAS CUYA MISMA SITUACIÓN PRECARIA LES PERMITE DEFENDERSE ANTE LOS ORGANOS JUDICIALES.

C.- CUANDO SE TRATE DE MATERIA AGRARIA.- EN LO QUE RESPECTA LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA, CONSAGRADA POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTICULO 107, Y EN LA LEY DE AMPARO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTICULO 76 BIS, ADEMAS CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 227 DEL CITADO ORDENAMIENTO.

ESTA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, SE DA EN MATERIA AGRARIA, EN LOS JUCIOS DE GARANTÍAS, EN LOS QUE SE RECLAMEN ACTOS QUE PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD, DE LA POSESION O DEL DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES, A LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS, EJIDOS O NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL.

LOS ARTICULOS 212 Y 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONFIRMA LA OBLIGACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA EN LA FORMA PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, Y ADEMAS

AMPLIA LOS CASOS, EN QUE PROCEDE PARA COMPRENDER LOS JUICIOS DE GARANTÍAS EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR OTROS DERECHOS AGRARIOS A LOS INDIVIDUOS O ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESA DISPOSICIÓN DE LA LEY SUPREMA, Y AQUELLOS DE QUE PUEDA DERIVARSE QUE NO SE LES RECONOZCAN O SE LES AFECTE A LOS ASPIRANTES A EJIDATARIOS O COMUNEROS, LOS DERECHOS QUE HAYAN DEMANDADO ANTE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

LA INTENCIÓN, ES LA DE PROTEGER A LAS ENTIDADES AGRARIAS, A LOS EJIDATARIOS, A LOS COMUNEROS Y A QUIENES, EN USO DE SUS DERECHOS, ASPIRAN A SERLO EN VIRTUD DE SU DEBILIDAD ECONOMICA, DE SU CARENCIA DE CONOCIMIENTOS TECNICOS LEGALES Y DE QUE EN MUCHAS OCASIONES NO CUENTAN CON EL ASESORAMIENTO NECESARIO PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES.

LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, ORDENA CUMPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y ADEMAS, LA DE EXPOSICIONES, LA DE COMPARECENCIAS Y LA DE ALEGATOS, ASI COMO LA DE LOS RECURSOS QUE INTERPONGA LA PARTE AGRAVIADA.

D.- CUANDO SE TRATE EN MATERIA LABORAL.- PARA QUE PUEDA SUPLIRSE LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO SE DEBEN DE CUBRIR LOS REQUISITOS, QUE UNICAMENTE SE EFECTUE A FAVOR DE LA PARTE OBRERA -FRACCION IV, ARTICULO 76 BIS, LEY DE AMPARO- Y QU EL ORGANO DE DEFENSA ENCUENTRE QUE HA HABIDO, EN CFONTRA DEL AGRAVIADO UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE LE HA DEJADO SIN DEFENSA -FRACCION VI, ARTICULO 76 BIS, LEY DE AMPARO-.

EN MATERIA DE AMPARO SE HA CONSIDERADO QUE EL OBRERO NO SIEMPRE ESTA EN POSIBILIDAD, DE DEFENDERSE ADECUADAMENTE, POR IGNORANCIA O POR INCAPACIDAD ECONÓMICA PARA RETRIBUIR A TÉCNICOS DE LA MATERIA QUE LE PRESTEN SUS SERVICIOS, APOYÁNDOSE SIN DUDA EN EL CARÁCTER PROTECCIONISTA DEL DERECHO PROCESAL DE TRABAJO, EN EL CUAL SE PRETENDE LOGRAR LA IGUALDAD EFECTIVA DE LAS PARTES EN EL PROCESO ATRAVES DE UN DESEQUILIBRIO NECESARIO Y SOLO SE OBTIENE CUANDO SE ESTABLECEN DEFENSAS EN BENEFICIO DE LA PARTE ECONÓMICAMENTE DÉBIL, QUE CARECE DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y A VECES INCUSIVE DE ASESORAMIENTO.

E.- CUANDO SE TRATE EN MATERIA CIVIL.- EN LA MATERIA CIVIL, EL ORGANO DE DEFENSA CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA FACULTADO PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE GARANTÍAS, EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES, CONFORME LO ESTIPULA LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

PUEDE SUPLIRSE EN ESTA MATERIA CUANDO POR INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL AFECTEN ÚNICAMENTE LOS DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, SIN MENCIONAR OTRA EXCEPCIÓN, SINO SOLAMENTE LA INDICADA.

EN EL CASO DE ESTA EXCEPCIÓN, SE PREOCUPA POR LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS DE LOS MENORES Y DE LOS INCAPACES, Y BUSCA SU PROTECCIÓN MEDIANTE LAS INSTITUCIONES CONSAGRADAS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL, COMO LO SON LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA A FIN DE DARLES EL MÁXIMO DE SEGURIDAD.

LO ANTERIOR, POR SU EDAD Y CIRCUNSTANCIA PERSONAL, POR LA CUAL CARECEN DE LOS CONOCIMIENTOS Y MEDIOS NECESARIOS PARA HACERSE ASESORAR POR PERSONAS QUE, POR SU PROFESIÓN,

COMPETENCIA Y HONORABILIDAD SEAN LAS ADECUADAS PARA PROTEGER SUS DERECHOS Y SUS INTERESES DERIVADOS DE ELLOS.

BASTA QUE EL ACTO RECLAMADO AFECTE, DE CUALQUIER FORMA, LOS DERECHOS DE LOS MENORES O DE LOS INCAPACES PARA QUE, INDEPENDIENTEMENTE DEL CARÁCTER CON QUE INTERVENGAN, PROCEDA EN SU FAVOR, LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ASI COMO TAMBIEN EL JUZGADOR PODRA APORTAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES, Y QUE TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN QUE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES SEAN RECURRENTES, EL TRIBUNAL EXAMINARA SUS AGRAVIOS Y PODRA SUPLIR SUS DEFICIENCIAS -FRACCION VI, ARTICULO 91, LEY DE AMPARO-.

ARTICULO 91. FRACCION .

VI.- "TRATÁNDOSE EN AMPAROS EN QUE LOS RECURRENTES SEAN MENORES DE EDAD O INCAPACES, EXAMINARAN SUS AGRAVIOS {-EL TRIBUNAL EN PLENO, LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA O LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO-} Y PODRAN SUPLIR SUS DEFICIENCIAS Y APRECIAR LOS ACTOS RECLAMADOS Y SU INCOSTITUCIONALIDAD CONFORME A LO DISPUESTO AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 78".

LA INTENCION DE ESTA EXCEPCION, ES LA DE QUE A LOS MENORES O INCAPACES SE LES DÉ PROTECCION A SUS DERECHOS E INTERESES JURIDICOS.

EN MATERIA CIVIL, SE TIENE ENTONCES, QUE ES PRÁCTICAMENTE - A EXCEPCIÓN DE LOS MENORES E INCAPACES- OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN LA MAYORIA DE LOS CASOS.

CONCLUSIONES

PODEMOS CONCLUIR QUE EL AMPARO ES EL MEDIO IDÓNEO DE PROTECCIÓN A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DE LA PRESERVACIÓN DE LOS DERECHOS EMANADOS TANTO DE LA LEY FUNDAMENTAL COMO DE LAS LEYES ORDINARIAS, ENCONTRÁNDOSE REGLAMENTADO POR LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONAL.

DEFINIMOS ENTONCES, AL AMPARO COMO LA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR EXCELENCIA, QUE TIENE COMO FINALIDAD LA DE CONSERVAR Y RESTAURAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, Y LOS DERECHOS EMANADOS DE SUS LEYES ORDINARIAS, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD QUE LAS VULNERE O PRETENDA RESTRINJIRLAS POR MEDIO DE SU ACTUACIÓN YA SEA ILEGAL O LEGAL BASADA EN UNA LEY INCONSTITUCIONAL

ESTA AUTORIDAD SE LE CONOCE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y ES QUIEN DICTA, PROMULGA, PUBLICA, ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR LA LEY O ACTO RECLAMADO REPUTADO POR EL QUEJOSO O AGRAVIADO COMO INCONSTITUCIONAL

TENEMOS QUE EL QUEJOSO ES QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO, Y QUE EL AGRAVIADO ES A QUIEN DIRECTAMENTE SE LE AFECTA EN SUS INTERESES POR EL ACTO O LEY QUE SE IMPUGNA. ENTENDIÉNDOSE AL AGRAVIO COMO CUALQUIER MENOSCABO QUE COMO CONSECUENCIA DE UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD, SUFRE EL INDIVIDUO EN ALGUNO DE SUS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN LE OTORGA O LE RECONOCE, O SE ENCUENTRE CONSAGRADO EN SUS LEYES ORDINARIAS.

DE TAL MANERA QUE COMO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO TENEMOS QUE PARA LA INICIACIÓN DE ESTE PROCESO ES NECESARIO "LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA", QUE EL INDIVIDUO QUIEN LO PROVOQUE SEA EL AGRAVIADO, YA QUE COMO FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE DE VIDA AL PROCEDIMIENTO DEBERA DE SOLICITARSE SIEMPRE POR MEDIO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, REQUIRIENDO LA INTERVENCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE, DEBIDO A QUE ESTA NO SE ENCUENTRA FACULTADA PARA QUE DE MANERA ESPONTÁNEA CONOZCA DE LOS CONCEPTOS VIOLATORIOS EMANDOS DE CUALQUIER AUTORIDAD, EN CONTRA DE LA

CONSTITUCIÓN SIN QUE MEDIE UNA SOLICITUD EXPRESA PARA SU ACTUACIÓN.

ADEMAS ANTES DE INICIARSE EL PROCEDIMIENTO, DEBERA ACATARSE CON EL PRINCIPIO DE "LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO", QUE LO MANIFESTAMOS COMO EL MENOSCABO SUFRIDO POR EL INDIVIDUO POR UN ACTO DE AUTORIDAD O LA APLICACIÓN DE UNA LEY.

ESTE PRINCIPIO INDICA QUE EL AGRAVIO DEBERA DE COMPRENDER UN MENOSCABO EN LOS DERECHOS DE UN INDIVIDUO, Y QUE SEA INFERIDO POR UNA AUTORIDAD, Y QUE ADEMAS SEA CONSECUENCIA DE UNA INDEBIDA O DEBIDA -PERO INCONSTITUCIONAL-APLICACIÓN DE LA LEY.

ASI TAMBIEN DEBERA TENER EL CARÁCTER DE PERSONAL, LO QUE QUIERE A DAR A ENTENDER QUE EL QUEJOSO SEA EL TITULAR DE LOS DERECHOS VIOLENTADOS, LITERALMENTE CONSIDERADO COMO EL AGRAVIADO MISMO, Y QUE EL MENOSCABO O AGRAVIO QUE SE LE CAUSE SEA PRODUCIDO EN FORMA DIRECTA POR EL ACTO DE AUTORIDAD, TENIENDO ESTE, POR OBLIGACIÓN SER EXISTENTE EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA DE GARANTIAS, SIN PRESUMIRSE QUE EN UN FUTURO SE ORIGINE TAL VIOLACIÓN, SINO QUE NECESARIAMENTE SEA

CIERTO Y REAL EN EL MOMENTO DE SOLICITAR LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

PARA LA EXISTENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ESTE DEBERÁ DE TENER UNA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL, TAL COMO LO ESTABLECE CONSTITUCIONALMENTE EL ARTÍCULO 103 Y 107 DEL MÁXIMO ORDENAMIENTO LEGAL, A LO QUE NOS ENCONTRAMOS CON EL PRINCIPIO DE "LA PROSECUSIÓN JUDICIAL DEL AMPARO", QUE ES LA REGULACIÓN MISMA DEL PROCESO, BASADO EN REGLAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

COMO CONSECUENCIA DE ESTA REGLAMENTACIÓN TENEMOS A "LA RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO", UN PRINCIPIO QUE ESTABLECE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS POR LAS PARTES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO PODRÁN AFECTAR CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE DE NINGUNA MANERA SEA FAVORABLE O DESFAVORABLEMENTE A QUIENES NO INTERVINIERON EN EL MISMO, Y QUE SOLO LES ATAÑE A QUIENES SI LO HICIERON CON RELACION A LOS ACTOS RECLAMADOS.

TENEMOS TAMBIÉN COMO PRINCIPIO "LA DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO" EL CUAL OBLIGA QUE LOS ACTOS QUE SE PRETENDAN

RECLAMAR TENGAN EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS O QUE NO PUEDAN SER LEGALMENTEIMPUGNADOS POR ALGUN RECURSO, O MEDIO DE DEFENSA LEGAL O POR JUICIOS ORDINARIOS QUE TENGAN COMO FIN MODIFICARLO O REVOCARLO, POR LO CUAL EL JUCIO DE AMPARO ES UN PROCESO EXTRAORDINARIO Y POR ENDE QUE NO SE CONSIDERA UN RECURSO SINO UN JUICIO PROPIO DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, BASADO EN LA INDEBIDA O DEBIDA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS, CONSIDERADOS INCOSTITUCIONALES.

LA FALTA DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME LO ESTABLECE TANTO EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL ASI COMO LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE NUESTRO ORDENAMIENTO MAXIMO-LEGAL.

SIN EMBARGO SE PODRA PROCEDER, EN DETERMINADOS CASOS SIN QUE SE AGOTEN ALGUNOS RECURSOS, COMO LO SON LOS ACTOS CONSISTENTES EN LA DEPORTACION, EN EL DESTIERRO, O POR LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS PROHIBIDAS EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL COMO LO SON LA MUTILACION, LA INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA

LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES.

OTRO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL LO ES "EL ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA DE AMPARO". EL CUAL IMPLICA QUE EL JUZGADOR SOLAMENTE DEBERA DE FALLAR SOBRE LO EXACTAMENTE SOLICITADO EN LOS ACTOS RECLAMADOS Y EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

POR TAL MOTIVO TIENE PROHIBIDO SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE LA LEGISLACION DE LA MATER LE FACULTA Y/O LE OBLIGA.

OPERARA LA SUPLENCIA EN CUALQUIER MATERIA CUANDO SE F EN LEYES DECLARADAS INCOSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENC TAMBIEN EN MATERIA PENAL SOLO OPERARA A FAVOR DEL REO. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS; D L MANERA EN MATERIA LABORAL PERO UNICAMENTE A FA\ :L TRABAJADOR; EN MATERIA AGRARIA CUANDO TENGAN POR OBJE AR DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE TIERRAS, AGUAS, Y MONTES, A LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS, EJIDOS O NUC DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O DERECHO GUARDEN EL ESTADO

COMUNAL, EN CUALQUIER MATERIA CUANDO SEA A FAVOR DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, OCUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA ALGUNA.

ES POR TAL MOTIVO QUE PARA LA INICIACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS ES NECESARIO QUE SE PROMUEVA A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, ADEMAS QUE SE DE LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO CIERTO Y REAL QUE SEA REPUTADO COMO INCOSTITUCIONAL, TAMBIEN QUE SE ENCUENTRE REGULADO POR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, QUE SOLAMENTE AFECTE A LAS PARTES RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO Y QUE INTERVENGAN EL PROCESO, EL CUAL SEA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, QUE LOS ACTOS DE SU COMPETENCIA SEA DEFINITIVOS Y QUE NO PUEDA INTERVENIR EL JUZGADOR A SU LIBRE ARBITRIO EN LA MODIFICACION DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVÍOS, SINO SOLAMENTE A FAVOR DE LOS DESPROTEGIDOS, MENORES DE EDAD, INCAPACES, REOS EN MATERIA PENAL O TRABAJADORES EN MATERIA LABORAL, A LOS EJIDATARIOS EN MATERIA AGRARIA, O CUANDO SE TRATE DE APLICAR LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES O QUE DEJEN SIN DEFENSA AL INDIVIDUO.

B I B L I O G R A F I A.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID.

__LEY DE AMPARO, -LEGISLACIÓN, DOCTRINA Y JURISPUDENCIA. MÉXICO 1983, EDITORIAL PORRUA.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS

__PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO. DUODÉCIMA EDICIÓN, MÉXICO 1998, EDITORIAL PORRUA.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.

__DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. DUODÉCIMA EDICIÓN, MÉXICO 1999, EDITORIAL PORRUA.

__DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. PRIMERA EDICIÓN, MEXICO 1984, EDITORIAL PORRUA.

EL JUICIO DE AMPARO, TRIGESIMASEGUNDA EDICION, MEXICO 1995, EDITORIAL PORRUA.

__LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1994, EDITORIAL PORRUA.

CASTRO, JUVENTINO V.

__GARANTIAS Y AMPARO, SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1989, EDITORIAL PORRUA.

__EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1992, EDITORIAL PORRUA.

CHAVEZ CASTILLO, RAUL.

JUICIO DE AMPARO, MEXICO 1997. EDITORIAL HARLA.

DE PINA, RAFAEL.

__DICCIONARIO DE DERECHO, MÉXICO 1998, EDITORIAL PORRUA.

DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO.

__GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. MEXICO, EDICIONES DUERO.

GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID.

__INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. CUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1992, EDITORIAL PORRUA.

GONZALEZ COSIO, ARTURO.

__EL JUICIO DE AMPARO, QUINTA EDICIÓN, MÉXICO 1998, EDITORIAL PORRUA.

HERNANDEZ, OCTAVIO A.

__CURSO DE AMPARO, SEGUNDA EDICION, MÉXICO, PORRUA, 1983.

PALLARES, EDUARDO,

__DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO, TERCERA EDICION, MEXICO, PORRUA, 1975

VERGARA TEJADA, JOSE MOISES.

__PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO. TERCERA REIMPRESIÓN, MÉXICO 1998, ANGEL EDITOR.

LEGISLACIÓN.

__CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO.
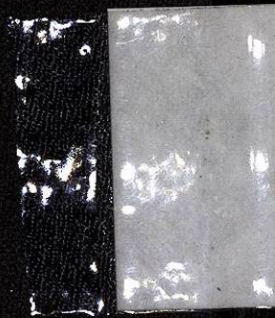
TESIS SUSTENTADA PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS JURIDICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEON, A 02 DE JUNIO DEL 2001.